

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
SOCIALES DEL TRABAJO**

**INSTITUTO MEXICANO
DE INVESTIGACIONES
Y ENSEÑANZA DE DERECHO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JORGE ANTONIO VEGA ARANDA

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES TEORIAS ACERCA DEL PRINCIPIO DE -
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

- I. - Tesis de autores extranjeros.
- II. - Tesis de autores mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO

LA GARANTIA DE LA NO APLICACION RETROACTIVA DE
LA LEY EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA

- I. - Primer Párrafo del artículo 14 Constitucional
- II. - Interpretación de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 14 de la Carta Magna.
- III. - La retroactividad de la Ley en el Derecho Privado.

CAPITULO TERCERO

LA NO APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY EN EL -
DERECHO PUBLICO

- I. - Criterio de la H. Suprema Corte
- II. - Criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal.
- III. - Tesis sustentada por la Suprema Corte en otras materias del Derecho Público.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL.

- I. - Derecho Público y Derecho Privado
- II. - El Derecho Social
- III. - Naturaleza del Derecho del Trabajo.

CAPITULO QUINTO

EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

- I. - Ley Federal del Trabajo de 1970: A. - Prima de antigüedad.
B. - Vacaciones. - C. - Rescisión de la relación de trabajo mayor de veinte años. - D. - Indemnización por despido y por rescisión de parte del trabajador.

PROLOGO.

La aplicación de la Ley en el tiempo es un tema inquietante, que ha sido objeto de encontradas opiniones y de innumerables estudios de tratadistas de todo el mundo. En efecto, mientras algunos sostienen que la Ley rige a partir de la fecha en la que es publicada, otros afirman que sus efectos pueden retrotraerse a situaciones anteriores, bajo determinadas condiciones. El aplicar retroactivamente una Ley lleva consigo la modificación de las situaciones presentes y futuras, y si bien es cierto que podría beneficiar a algunos, también lo es que puede perjudicar a otros.

Aunque el estudio de este problema abarca todas las ramas del Derecho, encuentra mayor interés en dos de ellas, el Derecho Público y el Derecho Social; y la razón es obvia, dado que ambos tutelan intereses colectivos, y toda nueva prestación pretende aplicarse en beneficio de los intereses que protegen.

Las posiciones que adoptan los autores que tratan el problema de la retroactividad, en unas ocasiones se ven reflejadas en leyes positivas, en otras, en las interpretaciones hechas a normas en conflicto.

El tema ha sido también centro de debates entre juz -

gadores y entre litigantes por las consecuencias que puede - llevar consigo la resolución de ciertas cuestiones en litigio.

En el Derecho del Trabajo, parte integrante del Derecho Social referido a la clase trabajadora, la retroactividad - de la Ley adquiere un interés primordial y en razón de éste - es que se ha formado la idea de la retroactividad de las leyes sociales del trabajo.

La manera de entender e interpretar la retroactividad de las normas en nuestro Derecho Positivo, contestará la interrogante que surge de su posible aplicación al Derecho del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES TEORIAS ACERCA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

SUMARIO:

- I. - Tesis de Autores Extranjeros.
- II. - Tesis de Autores Mexicanos.

I. - TESIS DE AUTORES EXTRANJEROS.

Tesis Tradicional. - Para esta doctrina, la ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos. Así, se distingue entre expectativas de derecho, derechos adquiridos, y entre éstos y facultades legales.

De acuerdo a la misma, la nueva ley no puede desconocer, violar, modificar o extinguir aquellos derechos que en forma definitiva han entrado a formar parte del patrimonio o al status del sujeto, constituyendo parte real y cierta de su activo, cuando tiene carácter económico, o de su esfera jurídica, en el caso de derechos no patrimoniales.

Continuando con el desarrollo de esta tesis Merlin, - su representante más destacado, explica la expectativa de derecho. Para él, ésta constituye esencialmente una esperanza o posibilidad legal respecto de un sujeto determinado o indeterminado, para alcanzar en el futuro un derecho adquirido

En lo que se refiere al concepto de facultades legales, Merlin señala que son aquellas que se crean con el carácter de revocables, por lo que la ley no les puede dar el valor de definitivas sino hasta que se realiza un hecho que las convierte en firmes.

Como ejemplo de derechos adquiridos, el autor men-

ciona los derechos nacidos de un contrato. Por virtud del contrato, la expectativa que pueden tener los contratantes, se convierte en derecho cierto y determinado, definitivamente adquirido, que entra en el patrimonio o en la esfera jurídica individual de cada contratante. Antes de la celebración del contrato, la ley otorga facultades revocables, que se convertirán en irrevocables y, después, en derechos adquiridos. (1)

Merlin sostiene que las expectativas que representan un derecho adquirido no deben ser vulneradas, ya que al hacerlo plantearían el problema de la retroactividad; no así las expectativas que son simples facultades, por lo que pueden ser anuladas por una ley nueva, sin que ésto conduzca a señalar que la nueva ley tiene aplicación retroactiva.

La crítica que se ha hecho a la Teoría Tradicional es por la dificultad para determinar el momento en el que se encuentra un derecho adquirido, y cuándo una expectativa de derecho. Además, porque presenta un serio escollo saber cuál es el momento en el que un derecho entra a formar parte del patrimonio del sujeto. (2) Por otro lado, las expectativas de derecho serían afectadas por la ley nueva, sin que ésto significara que la ley nueva fuera retroactiva, puesto -

1. - Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, P. 224, T. I.

2. - Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, P. 498.

que las expectativas no son un derecho por haber permanecido en la esfera de las meras expectativas, y se desprende que la nueva ley no sería retroactiva al aplicarse a las mismas.

Federico Savigny. - Partiendo de la teoría tradicional, sostiene que las reglas dadas por ésta para resolver el problema de la retroactividad legal deben aplicarse pero con algunas modificaciones. Distingue entre "reglas relativas a la adquisición o pérdida de derechos", que son aquellas que se refieren a la relación entre un derecho y un individuo, o a la transformación de una institución de derecho abstracta en una relación de derecho concreto; y las "reglas relativas a la existencia o modo de existencia de derecho", que Savigny entiende como las leyes que reconocen una institución en general antes de que se presente la cuestión de aplicación a un individuo, ésto es, antes de la creación de una relación jurídica concreta. Como ejemplo de las primeras, cita a la ley que decide que la tradición es necesaria para la transformación de la propiedad. De las segundas, sólo señala que no son retroactivas. (3)

En la escuela tradicional la clasificación que propone Savigny corresponden, las primeras reglas, a los derechos adquiridos, y las segundas, a la expectativas de derecho.

Julián Bonnecase. - Este autor distingue entre situaciones jurídicas abstractas y concretas, para considerar que la nueva ley puede modificar las situaciones abstractas, pero no las concretas, ya que de lo contrario sería retroactiva.

La situación jurídica abstracta es la hipótesis de la norma, o en otros términos, la situación contenida en potencia en la ley que deberá actualizarse a través del hecho o acto jurídicos, cuya función consiste en poner en movimiento a la norma para cambiar esa situación abstracta, transformándola en concreta. (4) La situación concreta es la actualización de la abstracta referida a un sujeto determinado, por la realización de un hecho o acto jurídicos.

Bonnecase afirma que ' no será retroactiva la ley que respete las situaciones jurídicas concretas. Por otra parte, - debiendo presumirse la no retroactividad de las leyes ante el silencio del legislador, el Juez deberá considerar como regidas por la ley antigua, las situaciones jurídicas concretas - nacidas bajo su imperio y en virtud de ella' (4) De lo anterior se infiere que este autor considera que las situaciones jurídicas concretas no pueden ser afectadas por una ley posterior sin que ésta sea retroactiva, ya que son - dice Bonnecase - estados particulares de los individuos que se han co-

4. - J. Bonnecase citado por R. Rojina, ob. cit., p. 237.

locado en la hipótesis de las situaciones jurídicas abstractas. Por lo que hace a estas últimas, señala que pueden ser modificadas o suprimidas por una ley nueva sin que por ello ésta sea retroactiva, en virtud de que son meros estados de derecho objetivo.

La clasificación de Bonnecase es tan solo una sustitución de la distinción clásica de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho.

Marcel Planiol. - Para este jurista francés, el problema se resuelve en los siguientes términos: la ley es retroactiva cuando retrocede al pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado. (5) Fuera de estos casos, la ley no será retroactiva si modifica los efectos futuros de hechos o de actos anteriores.

En el principio de Planiol se encuentra el origen de la doctrina de Roubier.

Paul Roubier. - De acuerdo a su doctrina, el principio de solución del problema estriba en que todo problema de conflicto de leyes en el tiempo no es sólo problema de retroactividad, sino que presenta varias fases.

Roubier señala que en los conflictos de leyes en el

5. - Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil. p. 129.

tiempo debe distinguirse entre el efecto inmediato de la ley, - el efecto retroactivo y la vigencia de la ley antigua para re-- gir situaciones realizadas durante la ley nueva; el primero - consiste en la aplicación de la ley en el presente, y el segun do, en el pasado. Considera como principio general que la - aplicación de toda ley es inmediata, es decir, que se impone al conjunto de hechos jurídicos que se realizan inmediata-- mente después de su promulgación, pero que no puede apli-- carse al pasado.

La distinción es clara cuando se aplica a situaciones - jurídicas nacidas y extinguidas bajo la vigencia de una sola - ley; pero se complica cuando se trata de una situación jurídi ca nacida bajo el imperio de una ley abrogada, y cuyos efec-- tos se prolongan más allá de la fecha en que dicha ley fue -- substituída por otra.

Roubier opina que si la nueva ley pretende aplicarse - a hechos verificados (*facta praeterita*) es retroactiva; si pre-- tende aplicarse a situaciones presentes (*facta pendente*) es ne cesario separar las partes anteriores a la fecha del cambio de la legislación, que no pueden ser tocadas sin que la ley sea retroactiva, y las posteriores, para las que la aplicación de - la ley nueva no tendrá sino un efecto inmediato. En relación

a los hechos futuros (facta futura), la ley no puede ser retroactiva. (6)

II. - TESIS DE AUTORES MEXICANOS.

Rafael Rojina Villegas. - Este autor tiene como punto de partida la relación que hace con la tesis de Bonnacase. Anota que en la norma jurídica se encuentran sin actualizarse las consecuencias de derecho, y que este proceso sólo se cumple a través de un supuesto jurídico condicionante. De acuerdo a las ideas mencionadas, el maestro Rojina Villegas las traslada al problema de la retroactividad, y entonces - dice - "la ley -- tendrá este carácter cuando viene a desconocer, violar, o en alguna forma restringir las consecuencias jurídicas que se actualizaron en favor de una persona determinada, y en relación con la ley antigua, siempre y cuando esa modificación sea en perjuicio de alguien".

De ahí que cuando la actualización de las consecuencias está subordinada a una condición suspensiva, y la ley nueva las modifica, será retroactiva, si conforme al sistema jurídico de que se trate, los efectos de la condición deben retrotraerse en forma absoluta, es decir, referirse a la época de constitución del acto; pero no será retroactiva, si conforme a dicho sistema, los efectos deben imputarse al momento-

en que se realice la condición, pues en este caso, dada la naturaleza de la misma, los derechos se entienden nacidos hasta ese momento, o sea, bajo la vigencia de la nueva ley, que puede, sin ser retroactiva libremente reglamentarlos. En cambio, si la condición tiene un efecto retroactivo integral, como en nuestro derecho positivo, cumplido el acontecimiento futuro e incierto, los derechos se consideran nacidos desde el momento de la celebración del acto, y por lo tanto la nueva ley no puede modificarlos, sino que entran bajo el imperio de la ley antigua. (7)

Al referirse a los derechos sujetos a término suspensivo, el maestro Rojina apunta que, como esta modalidad sólo difiere los efectos ya creados aplazando su exigibilidad, debe decirse que la nueva ley no puede modificarlos en perjuicio de alguien sin ser retroactiva, ya que esos derechos nacieron como situaciones concretas desde que se celebró el acto jurídico y quedan en todo sujetos a la ley antigua.

Ignacio Burgoa. - Para este tratadista mexicano, la solución a los casos concretos de conflicto de leyes sería el invocar la tesis o teoría que se aproxime más a la decisión verdadera, pero que dada la multitud de casos concretos que no pueden resolverse satisfactoriamente con alguna de las tesis que exis--

7. - R. Rojina, ob. cit., p. 240.

ten al respecto, el problema puede ser afrontado en la práctica con espíritu de equidad. Señala que el problema de la retroactividad de las leyes sólo surge en el orden de la aplicación de las mismas, ante cuya presencia la autoridad administrativa o judicial que resuelva tendrá que optar por aplicar la antigua o la nueva, y como no se dispone de ningún criterio uniforme, invariable o absoluto, debe remitirse a la equidad para resolverlo tomando en cuenta todos los factores que en ella concurren, así como los lineamientos de la doctrina.

A pesar de lo anterior, el maestro Burgoa menciona algunos criterios de solución:

1. - Si a los efectos o consecuencias generados jurídicamente del acto causal se aplicase la ley vigente en el momento en el que se produzcan, tal aplicación sería retroactiva.

2. - Si el efecto o la consecuencia jurídica requieren de la realización de una concausa distinta la acto causal, se aplicará la ley nueva en caso de que tal concausa se produzca bajo su vigencia, o se aplicará la ley antigua, si la concausa tiene lugar antes de que la norma nueva entre en vigor.

También establece hipótesis generales aceptadas por los juristas, en que una disposición legal es retroactiva. (8)
Entre ellas tenemos:

8. - I. Burgoa, ob. cit., p. 505

1. - Cuando se alteren las condiciones, requisitos o - elementos de existencia de un acto, hecho o situación jurídica. La ley nueva afecta a un algo jurídico realizado con anterioridad a su vigencia.

2. - Cuando se alteren las condiciones, requisitos o - elementos de validez de un acto, un hecho o una situación jurídica (forma, capacidad, ausencia de vicios del consentimiento). Es retroactiva por los mismos motivos expuestos en la hipótesis anterior.

3. - Cuando se afectan los derechos o las obligaciones producidos durante la vigencia de la ley nueva, derivados de actos, hechos o situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la misma, en el caso de que la autoridad que aplique la norma para declarar procedentes o improcedentes las causas legales de la afectación, recurra a apreciar la causa del objeto o materia afectados.

CAPITULO SEGUNDO

LA GARANTIA DE LA NO APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

SUMARIO:

- I. - Primer Párrafo del Artículo 14 Constitucional.
- II. - Interpretación de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 14 de la Carta Magna
- III. -La Retroactividad de la Ley en el Derecho Privado.

I. - PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

En nuestro Derecho Positivo, el principio de irretroactividad de las leyes ha sido consignado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, como garantía correspondiente a un derecho público subjetivo. Por virtud de tal garantía ninguna autoridad del Estado puede aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna.

Históricamente se ha presentado un cambio en lo que se refiere a la retroactividad de las leyes, pues mientras que en la Constitución General de la República de 1857 se establece la no aplicación retroactiva de la ley como prohibición al legislador, en la Constitución de 1917 se establece la prohibición al juzgador.

Sobre el particular, el artículo 14 de la Constitución del 5 de febrero de 1857 señalaba: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley". El artículo 14 de la Constitución vigente señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El maestro Burgoa estima que se trata de una garan -

tía contra la aplicación de una ley retroactiva, y no contra su expedición, como se establecía en la Constitución de 1857.

"En relación con esta diferencia de efectividad de la garantía de la no retroactividad de la ley, (señala Burgoa) estimamos - que la prevención correspondiente involucrada en la Constitución vigente es más operante que la contenida en la Constitución de 1857. En efecto, en ésta, la prohibición constitucional atañía exclusivamente al Poder Legislativo Federal o al Local; por tanto, cuando no se tratase de leyes auto-aplicativas, cualquier autoridad administrativa o judicial podría aplicar una disposición legal retroactivamente, ya que la garantía respectiva no se estableció contra su aplicación. En cambio, bajo la actual Ley Suprema, si bien el Poder Legislativo Federal no está impedido para expedir leyes con carácter retroactivo, ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente en perjuicio personal". (1)

II. - INTERPRETACION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL ARTICULO 14 DE LA CARTA MAGNA.

La jurisprudencia de la Suprema Corte interpretando el artículo 14 de la Constitución, confirma el principio de que puede expedirse leyes retroactivas, pero que las mismas no - pueden aplicarse en perjuicio de persona alguna, y ha asentado: 'Al establecer el artículo 14 Constitucional como garantía

1. - I. Burgoa, ob. cit., p. 509.

del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir una ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido.¹ (2)

III. - LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL DERECHO PRIVADO.

Con el objeto de saber a qué ramas del derecho nos referimos al mencionar el Derecho Privado, es necesario conocer antes qué es lo que entendemos por éste.

Adoptando el concepto tradicional, el Derecho Privado puede definirse como "aquel que rige las relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (3)

A manera de distinción, debemos tomar en cuenta que el Derecho Privado se distingue del Derecho Público en el interés que tutela, que es particular. Además se encuentra --

2. - Ibidem.

3. - Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, p. 212.

protegido por normas de Derecho Público.

El maestro Rojina Villegas considera que la nueva ley no puede obrar sobre el pasado modificando derechos adquiridos al celebrar un acto jurídico. Con respecto a la retroactividad de las leyes, señala los casos que en especial se presentan en el Derecho Privado:

1. - Cuando un contrato queda sujeto a condición suspensiva, al verificarse la condición, se retrotraen sus efectos a la fecha del acto jurídico, y la nueva ley no puede afectarlos puesto que los derechos se adquirieron desde la celebración del acto jurídico. El cambio de legislación ocurrido entre el acto y la realización de la condición será posterior al nacimiento de derechos y por consiguiente, la nueva ley no puede afectar al acto aplicándose retroactivamente.

2. - En los contratos por correspondencia, al cambiar la legislación entre la fecha de la oferta y el momento de celebración del contrato, debe considerarse si el contrato se forma en el momento de la declaración, expedición, recepción o información. Antes de esos momentos el contrato no estará formado, y por lo tanto, la nueva ley deberá regirlo.

3. - La excepción al principio de irretroactividad. - Cuando se afecten las condiciones bajo las cuales se celebró

un contrato, y el legislador modifica las cláusulas que resulten imposibles o gravosas, según el principio de que los contratos legalmente celebrados deberán cumplirse de acuerdo con la buena fe, la costumbre y la ley. Aunque este caso no sería aplicable a relaciones entre particulares, puesto que se trata de una disposición de carácter general.

4. - Se refiere a los cambios en el sistema procesal -- que afecten las condiciones y acciones nacidas de un contrato, de acuerdo con la ley antigua. Para Rojina no existe problema alguno, ya que la fecha de la presentación de la demanda determina la aplicación de la ley antigua o la nueva.

La Suprema Corte ha sustentado diversos criterios para calificar la retroactividad de la ley en el Derecho Privado. Así, adopta el punto de vista de la doctrina tradicional al señalar: "la ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para -- cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos" (Tomo XIX, p. 380)

Después, se adhiere a la doctrina de Bonnecase al afirmar que: "al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva

ley sino es incurriendo en el vicio de la retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, - subsistirá con los caracteres y consecuencias que la misma ley le atribuye". (Tomo XXIX, p.1527).

Más tarde, adopta un doble criterio, ya que por un lado acepta la tesis tradicional, y concluye exponiendo la tesis de Planiol: "una ley es retroactiva cuando ataca derechos - adquiridos, es decir, derechos que han entrado ya al patrimonio del individuo. Planiol establece ya una fórmula más - precisa diciendo: la ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya - realizado".

La Corte también ha considerado que es un requisito indispensable para que se origine la retroactividad el perjuicio personal, y al efecto sustenta las siguientes tesis: "La - Constitución General de la República consagra el principio - de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa - perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio". (Tomo LXXI, p.3496). "La - retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasa -

do, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, -- cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona..." (Tomo CCIII, p.473).

Posteriormente, la H. Suprema Corte vuelve a sus -- tentar la tesis de Planiol: "la ley sólo es retroactiva cuando -- vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de -- legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos -- de un derecho ya realizado". (Tomo LXXI, p. 980)

La conclusión de nuestro máximo tribunal a la aplica_ ción retroactiva de la ley puede apreciarse en la siguiente te_ sis: "Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas -- teorías, siendo lás más frecuentes, la de los derechos adqui_ ridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones -- generales de derecho o situaciones abstractas y situaciones -- concretas, siendo las primeras, el mandamiento de la ley, -- sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es_ definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una -- facultad o provecho al patrimonio de una persona, y el hecho

efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de -- acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; - en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante -- del patrimonio. ... Al celebrarse un contrato, se crea una - situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de la retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye". (Tomo LXXI, p. 3496)

Como puede observarse, la Corte acepta tanto la Tesis Tradicional como la de Julián Bonnecase, estableciendo que las situaciones jurídicas nacidas de un contrato no pueden - anularse por una nueva ley, a menos que se incurra en el - vicio de la aplicación retroactiva de la ley.

De las ejecutorias apuntadas se infiere que la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna no opera - en el Derecho Privado, pudiendo afirmarse, a contrario sen -

su, que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si la misma no causa perjuicio.

De hecho, la Suprema Corte ha seguido los lineamientos marcados por el legislador, pues en el artículo 5 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales ha establecido: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Es decir, el Código Civil ha consignado expresamente el principio de irretroactividad que se deriva de la Constitución Política, admitiendo la retroactividad de la ley unicamente en el caso que se ha señalado en renglones anteriores.

CAPITULO TERCERO

LA NO APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY EN EL DERECHO PUBLICO

SUMARIO.

- I. - Criterio de la H. Suprema Corte.
- II. - Criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal.
- III. -Tesis sustentadas por la Suprema Corte en otras materias del Derecho Público.

I. - CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE.

Por Derecho Público entendemos a aquel que regula --
menta la estructura y actividad del Estado y demás organ--
ismos dotados de poder público y las relaciones en que partici--
pan con ese carácter. (1)

Se ha dicho que el Derecho Público se forma con el -
conjunto de reglas que organizan la actividad de los gobernan--
tes y las relaciones de éstos con los agentes y particulares, -
por oposición al Derecho Privado, que se constituye por re -
glas que reglamentan las relaciones entre particulares.

Al carecer de material de estudio para el efecto de tra--
tar el principio de irretroactividad en el Derecho Público, -
nos remitiremos a las tesis sustentadas por la Suprema Cor--
te de Justicia.

Los criterios sostenidos por este tribunal son varia--
bles de materia a materia, y aún dentro de cada una de ellas,
pues mientras la Sala Penal abiertamente admite la retroacti--
vidad cuando la ley nueva beneficie al reo, a pesar de que pu--
diere causarse algún perjuicio a otra persona, la Sala Admi--
nistrativa adopta criterios aceptándola o dando nuevas inter--
pretaciones en otros.

En materia penal, claramente la Corte ha dejado defi--

1. -Mario de la Cueva, ob. cit., p.212.

nido el criterio de aplicación retroactiva de la ley cuando se beneficie al infractor de las disposiciones penales, como antes - se dijo. Al efecto se pueden señalar las siguientes tesis: "si - después de cometido el delito se expide una ley que lo sancio - ne con penas más graves que las establecidas por la ley que regía en la época de la infracción, debe invariablemente aplicarse ésta, tanto por ser la más favorable al acusado, cuanto porque la aplicación de la posterior tendría el carácter de retroac - tiva y sería violatoria de las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional". (Tesis 3120, 1a. Sala, Bol. 1957, p. 313)

"Por disposición del artículo 14 Constitucional a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal - en beneficio del reo.... Ahora bien, como la reforma al ar - tículo 288 del mencionado Código, que beneficia al procesado - por cuanto disminuye la pena del delito del abigeato que se imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero - y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, declarar la aplicación de - la nueva ley, pues de otra manera se consumaría, de modo - irreparable, una violación constitucional". (Tesis 3121, 1a. -

Sala, Informe 1959, p. 60)

"Si una ley local aumenta la penalidad a una especie delictiva captada por otra que regía en el momento de la consumación del ilícito, no puede aplicarse la nueva disposición aún cuando sea el propio inculpado quien lo solicite, toda vez que el principio 'tempus regit actum' sólo admite la excepción en beneficio pero no en perjuicio del delincuente, y dado que la garantía de irretroactividad es irrenunciable por ser derecho subjetivo de orden público". (Tesis 3122, 1a. Sala, Bol. 1960, p. 391).

II. - CRITERIO SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO - DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Por su parte, este Tribunal también ha sustentado el principio de irretroactividad, aplicando una ley posterior cuando resulta benéfico a aquel que ha cometido un ilícito penal. Así, el Tribunal Colegiado señala en una tesis: "Antes de entrar en vigor las reformas del Código Penal, la Sala Responsable al resolver la apelación interpuesta por el ahora quejoso, no tuvo oportunidad legal de aplicar la nueva ley, pues se encontraba jurídicamente imposibilitada para aplicar la reforma benéfica para el acusado, por lo que el quejoso puede plantear a la Autoridad competente la aplicación de la -

nueva ley". (Amp. Dir. 215/71. - Agustín Serrano A., 27 de -
Agosto de 1971. - Ponente: Fernando Castellanos Tena).

III. - TESIS SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE EN -- OTRAS MATERIAS DEL DERECHO PUBLICO.

Tanto en materia fiscal, como en materia administra-
tiva, la Corte ha adoptado un criterio de interés general. Al
respecto tenemos las siguientes tesis: "La Corte ha sosteni -
do, en diversas ejecutorias, que la aplicación que hacen los
tribunales de las leyes de orden público o de interés general
nunca es retroactiva; y las leyes monetarias tienen tal carác -
ter, atento a su espíritu y la necesidad social que satisfacen"
(Tomo XLIII, p. 665). "Los particulares no pueden adquirir
derechos que estén en pugna con el interés público; de suer -
te que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no -
hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sea
anterior a la de la ley" (Tomo CXVIII, p. 1718)

Estas tesis dictadas por la Corte son criticables, en -
virtud de que no precisan qué debe entenderse por interés -
general o público, con lo que se deja abierta una puerta por
la que la Suprema Corte da salida a todas aquellas resolucio -
nes que benefician a las empresas descentralizadas o a los -
mismos organismos que dependen del Estado. Así, la Corte-

ha demostrado que, en la gran mayoría de los casos, el interés general lo constituye el interés patrimonial de los gobernantes o el de las empresas descentralizadas, dándose esta situación no tan solo en estas ramas del derecho, sino también en la Civil y en la Laboral, y para ello basta leer los nombres a quienes se ha concedido el amparo de la Justicia Federal.

Además, el mismo tribunal ha dictado tesis, que aparte de ser contradictorias van en contra del principio de irretroactividad contenido en nuestra Carta Magna, como es el caso de la siguiente: "los jueces no pueden aplicar, en materia administrativa, una ley posterior al acto, por beneficiosa que sea al afectado, o por muy justa que parezca". (Tomo -- LVIII, p. 407). Es errónea esta tesis, puesto que si la ley -- nueva no perjudica a persona alguna, no existe impedimento legal para aplicarla, y con mayor razón cuando al mismo -- tiempo se esté beneficiando al quejoso.

Tampoco ha seguido un mismo criterio, ya que sustenta que el principio de retroactividad que la Ley Penal aplica -- es análogo, y por lo tanto debe aplicarse a las leyes tributa-- rias. Pero más tarde limita el principio y señala que no es -- aplicable en materia de impuestos, porque se interpretaría la

ley sin el criterio de igualdad, ni el de generalidad característicos de ella.

El primero de los criterios comentados es el siguiente: "El artículo 56 del Código Penal dice que 'cuando, entre la --perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente, o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley. Cuando, pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley, que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso, de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén al mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la ley posterior'..." Es razonable extender a la materia de las infracciones fiscales, el principio del Derecho Penal en el sentido de que la ley más benigna debe aplicarse, con efectos retroactivos en favor del infractor de hechos ocurridos antes de su vigencia, salvo inequívoca y terminante disposición en contrario..." El artículo 232 del Código Fiscal engloba, dentro del término "sanciones", medidas de carácter muy diverso, como las multas, que puede imponer la autoridad administrativa (fracción VI), lo que nos -

revela que pertenecen a la misma categoría los delitos fiscales y otras infracciones no calificadas de delictuosas..." Así pues tratándose de materias que son análogas, resulta debido aplicar, respecto de infracciones a la leyes tributarias, las prevenciones de los artículos 56 y 57 del Código Punitivo". (Tesis 2194, Sala Auxiliar, Inf. 1955, p. 92). La interpretación posterior que señalamos expresa: "Si bien es cierto que pueden darse efectos retroactivos a la ley si ésta no causa perjuicios, también lo es que tal retroactividad sólo se surte tratándose de leyes procesales o de carácter penal, haciéndose extensiva también a materia de infracciones y sanciones fiscales, pero no cuando se trata de regular materia de impuestos, pues en esta materia la legalidad de la resolución relativa debe analizarse a la luz de la ley vigente en el momento en que se dicta aquélla, ya que la misma debe apreciarse tal como aparezca ante la autoridad que la emitió. Al respecto cabe advertir que la aplicación retroactiva entrañaría una violación de la justicia distributiva, ya que significaría una aplicación de la ley, contraria a un criterio de igualdad y de generalidad". (Tesis 2196, 2a. Sala, Bl. 1960, p.174)

En su afán de encontrar criterios que se ajusten lo mejor posible a la generalidad de los casos, la Suprema Cor-

te ha adoptado un criterio con el objeto de determinar cuándo se aplica en forma retroactiva una ley, al no existir una anterior que regulara las situaciones que norma la nueva ley. En este caso, sostiene que la nueva ley que modifique las situaciones que no se encontraban reguladas por la ley anterior, será contraria al principio de irretroactividad, en virtud de que los sujetos pueden hacer todo aquello que consideren conveniente, siempre y cuando no se haga lo que expresamente prohíbe la ley, de manera que cuando su conducta no se encuentre normada, la misma se convierte en un derecho que no puede lesionar la ley nueva, y solamente hasta que ésta entre en vigencia el sujeto deberá ceñirse al ordenamiento.

La tesis a que nos referimos y que ha sido jurispudencia es la siguiente: "Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 Constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos le

yes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integran el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aún en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo de manera que no pueda ser considerada prohibida ni

válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora y tutelado, por lo mismo, por el Orden Jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aún - por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley las faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también - es tutelado por el Orden Jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido; tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta en -

tonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 Constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..." (Tesis 2198, 2a. Sala, Tomo LIV, 3a. parte, p.45)

Como se observa, la Corte no es partidaria de sostener un solo criterio y tal vez con la idea de que el Derecho debe estar en constante renovación, insiste en cambiar sus interpretaciones, ocasionando con ello confusiones y contradicciones en sus fallos, pues existen tesis adecuadas a la situación que más favorezca a los intereses de los gobernantes, del Estado o de las empresas descentralizadas, como anteriormente se comentó. Todo esto causa un notorio perjuicio a los quejosos, pues no se cumple con los fines que como máximo tribunal de justicia debe tener la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO CUARTO
EL DERECHO DEL TRABAJO
COMO DERECHO SOCIAL.

SUMARIO.

- I. - Derecho Público y Derecho Privado.
- II. - El Derecho Social.
- III. - Naturaleza del Derecho del Trabajo.

De acuerdo con la división que se ha hecho del Derecho en Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, debemos ubicar al Derecho del Trabajo y para ello conviene hacer un breve análisis de lo que se ha entendido por cada una de las ramas.

I. - DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

En el siglo pasado, cada una de estas divisiones se encontraban perfectamente limitadas y tenían características propias. El Derecho Público era el ordenamiento general de la sociedad y su finalidad la constituía el interés general; -- además, tenía un campo definido y era de vigencia absoluta; el Derecho Privado se refería a relaciones entre particula--res, su campo de acción era indefinido, puesto que se aplicaba a las relaciones entre particulares, siendo, por otra parte, supletorio de la voluntad de los particulares. (1)

Con el paso del tiempo este criterio es abandonado, -- viniéndolo a substituir las características formales del Derecho.

Actualmente se dice que la distinción entre las ra --mas del Derecho tienen una validez que depende de cada sistema jurídico positivo. Teniendo esto último como punto de partida, dos escuelas contemporáneas intentan clasificar --

1. - Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.
p. 209, T. I.

las distinciones entre ambas. (2)

Doctrina de la naturaleza de las relaciones jurídicas. - Esta teoría sostiene que las relaciones sociales son reguladas por normas jurídicas, y que para que pueda tener validez su distinción deberán regular relaciones de diferente naturaleza, por lo que las normas jurídicas deben clasificarse de acuerdo a la naturaleza de tales relaciones. Menciona que existen relaciones de subordinación y de igualdad; que las primeras se dan entre el Estado y los particulares y que son impuestas a éstos. Las segundas son aquellas que se dan entre los particulares.

El Derecho Público es para esta doctrina un derecho imperativo, mientras que el Derecho Privado es un derecho dispositivo. El Derecho Público tiende a la realización inmediata y directa de la comunidad; en tanto que el Derecho Privado ve el interés particular; pero al mismo tiempo, el Derecho Público beneficia a los particulares, e inversamente, el beneficio particular aprovecha al orden general de la comunidad. El Derecho Público busca el orden total de la comunidad, el Derecho Privado el equilibrio en las relaciones entre los particulares.

Doctrina de la naturaleza de los sujetos. - Para esta -

2. - Mario de la Cueva, ob. cit., p.210.

corriente, el Derecho Público regula la estructura del Estado y demás organismos titulares del poder público, reglamentando las relaciones en que participan con ese carácter de titulares de poder público. El Derecho Privado, reglamenta la estructura de todos los organismos sociales que no intervienen en el ejercicio del poder público y las relaciones en las que ninguno de los sujetos interviene en su carácter de titular del poder público.

2. - EL DERECHO SOCIAL.

A finales del siglo XIX hace su aparición una tercera rama del Derecho. Un derecho que ni era Público ni Privado, que además de regular las relaciones humanas, contempla al hombre como parte de la sociedad.

De acuerdo a este nuevo modo de ver al Derecho, Gustavo Radbruch apunta que la distinción entre Derecho Público y Privado ignora los nuevos fenómenos sociales, particularmente la división de la sociedad en clases, y la lucha que entre ellas se presenta, así como la organización de las mismas en asociaciones profesionales. Dice que las Constituciones del siglo XIX eran de tipo político; que las tendencias individualista y liberal evitaron la organización de la vida social y económica. Pero que la Constitución de Weimar tra-

tó de crear, al lado de la Constitución política del viejo Estado, una constitución social que tenía como uno de sus objetos el reconocer a las clases sociales y su derecho a participar en la estructuración del Estado, así como la formación de instituciones cuya integración depende de las clases sociales. Es pues visto el hombre colectivo como base del Derecho Social. (3)

Paul Roubier también deja entrever la formación de esta rama del Derecho, aunque no le da el mismo nombre. Para él, subsiste la división en Derecho Público y Derecho Privado, apoyado en la naturaleza de los sujetos. Sin embargo, existe un derecho mixto, que se compone -según dice- de estatutos que no se pueden incluir ni en el Derecho Público ni en el Derecho Privado. Este derecho mixto lo divide en dos grupos: derecho mixto concreto o profesional y derecho mixto abstracto o regulador. El primero se forma con tres estatutos, el derecho Mercantil, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario. El segundo se integra con el Derecho Penal, el Derecho Procesal y las normas que regulan los conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo.

Roubier señala que aunque no puede decirse que las sociedades modernas estén divididas en clases sociales, si -

3. -Radbruch, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 161.

lo están en grandes grupos profesionales, y que el derecho que los regula se encuentra formado por elementos del Derecho Público y del Derecho Privado. (4)

En términos que en esencia son semejantes, Cabanellas dice que el Derecho Social frecuentemente se confunde con el Laboral, porque todo derecho es social: de y para la sociedad. Que todo ordenamiento jurídico que tienda a proteger al débil frente al fuerte, y que trate de restablecer la normalidad jurídica mediante la justicia, será social.

Refiriéndose a Cesarino Junior, señala que éste admite la existencia de un Derecho Social genérico y otro restringido. Que el primero 'tiene por objeto la adaptación de la forma jurídica y realidad social, considerando a los hombres en su individualidad concreta y como miembro de los grupos sociales diferentes del Estado y teniendo en vista, -- principalmente las diferencias de situación económica entre ellos existente'. El segundo, 'es el conjunto de principios y leyes imperativas cuyo objetivo inmediato es, teniendo en vista el bien común, ayudar a satisfacer las necesidades vitales, propias o de su familia, a los individuos que dependen del producto de su trabajo'. (5)

En forma diferente, pero aceptando la novedad del De

4. -Mario de la Cueva, ob. cit., p.228

5. -Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 659.

recho Social, Pérez Botija afirma que es de nueva creación y por lo tanto, difícil de definir, pero que el Derecho Social abarca tanto al Derecho Económico, como al Derecho del -- Trabajo y al Derecho Agrario. (6)

Siguiendo la tendencia de las clases sociales, Deveali opina que la civilización contemporánea tiene un acentuado sentido social configurando un derecho social que algunos hacen consistir en la legislación dictada para el amparo de los económicamente débiles y que abarca las normas -- relativas a las restricciones impuestas al derecho de la propiedad, aquella sobre educación social, amparo a los necesitados, a los menores, a las mujeres, a la pequeña propiedad, etc. (7)

Pozzo, refiriéndose a Cesarino Junior expresa que el Derecho Social consiste en un complejo de principios y leyes, cuyo objeto es, tomando en cuenta el bien común, -- auxiliar a la conveniente satisfacción de las necesidades -- propias y de las familias de los individuos que para ello dependen del producto de su trabajo. (8)

El Derecho Social para Krotoschin aspira al bienestar de la comunidad, y considera especialmente el aspecto -- económico social, sobre todo con mira al trabajador depen-

6. -Eugenio Pérez B., Derecho del Trabajo, p.7

7. -Mario L. Deveali, ob. cit., p.28.

8. -Juan D. Pozzo, ob. cit., p.108.

diente. El ordenamiento social -dice- se preocupa por asegurar las posibilidades de bienestar, particularmente a los menos afortunados o abre el camino a formas de trabajo colectivo por las cuales se tiende a facilitar a cada uno la participación en esas posibilidades. (9)

Entre nosotros, el maestro Trueba Urbina, al referirse al Derecho Social dice que surge con la Constitución de 1917, abarcando tanto al Derecho del Trabajo como al Derecho Agrario. Entiende al Derecho Social como una norma genérica de las disciplinas contenidas en la Carta Magna, que se encuentra proyectado en los artículos 123 y 27 Constitucionales. Este derecho es el que da origen a su famosa "Teoría Integral", que a su vez difunde el artículo 123 Constitucional y por la cual el trabajador no solo es protegido -- con las normas emanadas de este artículo, sino a virtud de la misma las normas reivindicatorias del Derecho del Trabajo, harán recuperar a los trabajadores la plusvalía con los bienes de la producción que derivan de la explotación que el Capitalismo ha hecho de la clase trabajadora. (10)

3. - NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el Derecho del Trabajo ha sido ubicado tanto dentro del Derecho Público, co

9. - Ernesto Krotoschin, ob. cit., p. 60.

10. - Alberto Trueba, ob. cit., pp. 205, 224.

mo formando parte del Derecho Privado. Otros autores lo han colocado en una tercera corriente, precisamente dentro del Derecho Social.

En sus comienzos, el Derecho del Trabajo era Derecho Privado puesto que imperaba el principio de la autonomía de la voluntad, ya que la relación obrero patronal derivaba del libre acuerdo de la voluntad de las partes que intervenían. Las condiciones de los contratos se fijaban por las partes libremente, y ya lo dice el maestro de la Cueva "ni aún el reconocimiento del derecho colectivo del trabajo -libertad de coalición, de asociación profesional y de huelga, y admisión de la validez del contrato colectivo de trabajo- no modificó aquella situación".

(11)

Con la aparición de las Constituciones de México y de Weimar, y la elevación de los principios del Derecho del Trabajo al rango de constitucionales, cambia la doctrina y entonces se dice que sus normas son de derecho imperativo, con pretensión de incondicionada vigencia y que se impone a la voluntad de trabajadores y patronos; que el trabajador no puede renunciar a sus beneficios porque el Derecho del Trabajo protege a los trabajadores como personas, pero ésto se hace con un interés general, tomando en cuenta que la sociedad debe ase-

11. - Mario de la Cueva, ob. cit., p.212.

gurar a los hombres una existencia digna. Así, esta característica de irrenunciabilidad es la que le da la naturaleza de Derecho Público.

Pero aún con estos argumentos, la tesis no se consideró suficientemente válida en virtud de que se pensaba que, el que unos preceptos se encontraran en la Constitución Política no era razón suficiente para determinar su naturaleza. Por ello, nace una tercera posición que afirma que 'el derecho del trabajo es un derecho unitario, y comprende normas de derecho público y de derecho privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligadas, pues ahí donde el Derecho del Trabajo es derecho público supone al derecho privado, y a la inversa'. (12) Es decir, aparece una posición, que en algunos aspectos da la apariencia de ser ecléctica, y a la que se le ha denominado "posición dual".

Hasta aquí, las características del Derecho del Trabajo no permiten ubicarlo dentro del Derecho Público o del Derecho Privado, y la solución a su ubicación es dada por el Estado, de acuerdo a la clasificación que se tenga del Derecho Público y del Derecho Privado, y del contenido que se otorgue a cada una de ellas.

Sin embargo, aún se presenta otra posición que colo-

12. - Sinzheimer, citado por Mario de la Cueva, ob. cit., p.217.

ca al Derecho del Trabajo como una rama de nueva creación que no pertenece ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, sino que tiene un contenido profundamente social. Entre los autores que sostienen esta posición tenemos a los siguientes:

Cabanellas, señala que "el derecho del trabajo es una nueva rama de las ciencias jurídicas que comprende el conjunto de normas positivas y doctrinarias referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción". (13) Aunque esta posición se refiere a la clase trabajadora, no puede decirse que sea íntegramente un derecho social, en virtud de que su definición engloba los derechos de los empresarios.

Diferente criterio sostienen otros autores, como Krotoschin, quien expresa que el Derecho del Trabajo es un derecho de clase referido a sus sujetos principales, los trabaja

13. -Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 647.

dores dependientes, extendiéndose a los poseedores de medios propios de trabajo y a los trabajadores de tipo intelectual; pero que deja de ser derecho de clase, inclusive desde el punto de vista a la teoría marxista de las clases, y se convierte en un derecho de superestructura, que tiende a la superación de las diferencias entre trabajadores y patronos dando su lugar a cada uno de los grupos sociales". (14) Considera que el Derecho del Trabajo es uno solo, formado por normas de diversa índole, cuya clasificación como pertenecientes al Derecho Público o al Derecho Privado no es más que por razones de técnica; y que el Derecho del Trabajo es una unidad.

Diversa variante encontramos entre nuestros tratadistas de Derecho Laboral. Un ejemplo de ello lo es el maestro Castorena, quien dice que nada tiene de relevante el que el Derecho del Trabajo sea un derecho de clase; que lo importante es que el Derecho Obrero regula las relaciones de los conglomerados sociales de patronos y obreros. Que los intereses de la persona humana son los objetivos de este Derecho, que crea una relación nueva de tipo ético social. Que se dirige al hombre que vive de su trabajo, con todos sus defectos y con todas sus imperfecciones y situado dentro de un ambiente económico y social determinado, que lo obligan a -

14. - Ernesto Krotoschin, ob. cit., p. 10.

adoptar la dependencia como medio de subsistir, siendo la norma de trabajo tutelar como defensa de los trabajadores. (15)

Para Mario de la Cueva, el Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado, es un Derecho Social nuevo. Sus normas no quedan comprendidas dentro del Derecho Privado porque éste es un derecho de las cosas, de las obligaciones y de los contratos, mientras que el Derecho del Trabajo se enfrenta a un problema de la vida humana y postula nuevos valores y conceptos. Por ello, no puede calificarse como Derecho Público o Derecho Privado, y a pesar de que las normas del Derecho del Trabajo podrían incluirse en cualquiera de las dos ramas del Derecho, algunas de las instituciones que contiene son, al mismo tiempo, Derecho Público y Derecho Privado. "El Derecho del Trabajo es un derecho social porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo". (16) De la Cueva se acoge a la tesis de Gierke en el sentido de que el Derecho del Trabajo toma en cuenta al trabajador como miembro de un todo social, y por lo mismo es un Derecho Social. Para él, el fin del Derecho del Trabajo es regular el hecho social del trabajo subordinado para darle al trabajador el lugar que le corresponde, y para llegar a él en unas ocasiones utiliza los

15. - J. Jesús Castorena, ob. cit., pp.15-16

16. - Mario de la Cueva, ob. cit., p.230

medios del Derecho Privado, y en otras, los del Derecho Público.

Panorama diferente es el que contempla el maestro - Trueba Urbina, quien afirma que el Derecho del Trabajo es - una disciplina jurídica autónoma que se encuentra en plan - de formación. "El derecho social del trabajo -dice- es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, éste es, a los que pres - tan servicios en el campo de la producción económica o en - cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tan - to, del Derecho Público en que los principios de éste son de subordinación y del Derecho Privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el Derecho Social - es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en - la Constitución y del cual forma parte el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la previsión social, así como sus -- disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123" (17) Sostiene que el Derecho Social es la suma de los dere - chos protectores y reivindicadores de obreros y campesinos - así como de cualquiera económicamente débil, con el objeto - de lograr un equilibrio y corregir las injusticias sociales que ha originado el capital. Insiste en que el Derecho del Traba_

17. - Alberto Trueba, ob. cit., p.218.

jo no es ni Derecho Público ni Derecho Privado, puesto que el artículo 123 de la Constitución identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social, formando el primero parte del segundo. Que el Derecho del Trabajo es el estatuto protectorista y reivindicador de toda clase de trabajadores, tanto los subordinados o dependientes como los autónomos, por mandato constitucional. Nos parece importante dar a conocer la interpretación que hace este autor del artículo 50. de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que declara que las disposiciones de la misma son de orden público, y que toda estipulación escrita o verbal contraria a las garantías que otorga, no producirá efecto legal alguno. Este precepto aparentemente muestra a las normas laborales como formando parte del Derecho Público. Al respecto, Trueba Urbina trata de aclarar la situación diciendo que "la introducción del concepto de orden público en la Ley Federal del Trabajo, sólo conduce a crear confusiones, especialmente en lo que respecta a la naturaleza de la disciplina, pues las leyes del trabajo son de derecho social y no de derecho público; sin embargo, al haberlas declarado de orden público fue con el exclusivo fin de que determinados derechos de los trabajadores no pudieran ser objeto de renuncia por parte de aquellos". (18) Todavía llega a afirmar que -

18. -Ibidem., p.258.

el concepto de orden público tiene diversos significados, tanto en el Derecho Público como en el Derecho Privado, por lo que ninguno de estos conceptos podría aplicarse al Derecho del Trabajo, puesto que las normas que éste tutela son de naturaleza social. Y añade: "este es el criterio que debe imperar frente a la introducción del concepto de orden público, que es equívoco y que pudiera desvirtuar ante los tribunales del trabajo el auténtico sentido social de nuestro derecho laboral". (19)

Por las tesis expuestas, clasificamos al Derecho del Trabajo como un Derecho Social, en cuanto que las normas que contiene tienden a proteger a una clase económicamente débil, con el objeto de lograr el equilibrio con la clase fuerte y considerando al hombre como miembro de una clase social determinada que posee como única fuente de subsistencia el pago por la producción que obtiene con su fuerza de trabajo. Además, la planteación de los problemas surgidos entre obreros y patronos, su origen e intento de solución son de tipo social. Esto se entiende porque el origen de los conflictos obrero-patronales lo constituye la lucha de clases. La planteación del problema debe ser social, puesto que la posible solución tendrá que afectar a dichas clases. Luego en

19. - Ibidem., p.260.

tonces, se resolverá modificando las capas sociales, protegiendo y otorgando prestaciones a una clase, y limitando a otras en sus relaciones jurídicas de trabajo. De aquí la naturaleza social del Derecho del Trabajo.

CAPITULO QUINTO

EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

SUMARIO

- I. - Ley Federal del Trabajo de 1970:
 - A. - Prima de antigüedad. - B. - Vacaciones.
 - C. - Rescisión de la relación de trabajo mayor de veinte años. - D. - Indemnización por despido y por rescisión de parte del trabajador.

Habiendo dejado señalada la naturaleza del Derecho del Trabajo, nos quedan por resolver los problemas que plantea la aplicación retroactiva de la ley, que a nuestro criterio podemos resumir en tres aspectos:

A. - Si desde el punto de vista sustantivo, las normas del Derecho del Trabajo son de aplicación retroactiva.

B. - Si desde su punto de vista adjetivo, las normas del Derecho del Trabajo son aplicadas retroactivamente en beneficio del trabajador por los organismos encargados de dirimir las controversias obrero-patronales.

C. - Si tan solo representan un ideal de justicia del derecho social del trabajo. Esto es, si las normas del Derecho del Trabajo deberían aplicarse retroactivamente en beneficio de la clase trabajadora.

En relación al primer punto, la retroactividad de las leyes laborales estará de acuerdo con las ideas de cada tratadista. Es decir, la aplicación retroactiva de las normas laborales dependerá de la posición que adoptemos.

Así, para Cabanellas la retroactividad laboral existe para ratificar un derecho ya existente por la costumbre o los usos profesionales. En principio, dice que para admitirla debe surgir del texto legal porque el juzgador no puede conceder lo que la ley no haga, ni darle efectos que la misma no posea. Sin embargo, opina que en el caso de que exista coa-

lición de leyes de distinta fecha, se estará ante una derogación tácita y a favor de la vigencia de la ley nueva. Es decir, acepta la retroactividad por excepción de la ley a pesar de que se proclama partidario de la irretroactividad de la ley nueva.

Una posición semejante adopta Krotoschin, para quien las leyes del trabajo son de aplicación inmediata, o sea, las que se imponen a partir del momento de su vigencia a todas las situaciones afectadas y sólo a los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan. Para él, también por excepción las leyes son retroactivas, señalando como un ejemplo el caso de cuando es clara la intención del legislador para darle efectos retroactivos a las normas, como la excepción a la regla, añadiendo que esa intención debe darse en forma expresa o inequívoca, y teniendo como condición que la retroactividad se concilie con los principios y normas generales del ordenamiento jurídico. Vista de esta manera, la retroactividad de la ley laboral será un caso de excepción que estará sujeto al cumplimiento de una condición, para no ir en contra de los principios legales establecidos.

Francisco de Ferrari, al comentar el derecho laboral argentino, dice que las leyes no tienen efecto retroactivo por mandato legal, pero que no existe impedimento para que el -

legislador expida leyes de este tipo, ya que no hay mandato constitucional que lo prohíba. Afirma que la ley social surte efectos en el tiempo en la misma forma que las otras leyes, porque todas las leyes son de aplicación inmediata y rigen a partir de su sanción las situaciones jurídicas. Como se observa, aunque en principio se declara partidario de la no retroactividad de la ley en virtud de que ésta rige a partir de su vigencia, deja abierto el camino para que se legisle en forma retroactiva al hacer notar que no existe mandato constitucional que lo impida.

Diferente tesis sostiene Manuel Alonso, quien admite la retroactividad en el Derecho del Trabajo. Introduce un nuevo punto de vista, al señalar que la retroactividad debe presentarse en el caso de que la ley nueva otorgue condiciones más beneficiosas al trabajador. Como normas retroactivas señala, entre otras, aquellas que aplican el principio de la norma más favorable al trabajador en una ley nueva que le da más beneficios que la anterior, en favor de una situación jurídica nacida en la vigencia de la ley anterior.

La opinión de Menendez Pidal, es en el sentido de que las leyes se aplican para el futuro y no para el pretérito, a menos que dispongan lo contrario. Asegura que a pe-

sar de esto, el legislador debe dar efectos retroactivos a las leyes sociales cuando regulan materias de carácter público, porque las normas laborales garantizan un interés social superior al individual, o mejoran la legislación anterior a favor del trabajador por los principios de tutelaridad y protección al trabajador. Esto es, reconoce que la Ley no debe aplicarse retroactivamente, a menos que la misma lo señale, pero que debe aplicarse retroactivamente cuando el interés ya no sea individual, sino de beneficio social.

Entre nuestros autores, Mario de la Cueva se inclina a aceptar que toda ley es de aplicación inmediata, y que por ello su efecto natural es regir las relaciones jurídicas a partir de su vigencia. Niega en forma categórica que la Ley deba tener efectos retroactivos, aún en beneficio del trabajador, porque existe un Principio Constitucional que expresamente lo prohíbe. Menciona que la Suprema Corte, por medio de su Sala Laboral, ha apoyado continuamente la aplicación inmediata de la Ley, como un medio de dar mayor solidez al punto de vista que sostiene.

El lado opuesto de la tesis de este autor lo presenta el maestro Trueba Urbina, quien sostiene el principio de que, en caso de duda en la interpretación de varias normas, debe-

aplicarse la más favorable al trabajador. Hace un especial énfasis en señalar que las prestaciones que otorgue la ley nueva y que beneficien al trabajador, deben aplicarse desde el momento en el que el trabajador obtuvo el trabajo, y no a partir de la vigencia de la misma. Que estas nuevas prestaciones son de índole reivindicatoria, y que por lo mismo no puede hablarse de retroactividad en sentido político. La novedad de esta tesis se encuentra en que elimina el problema de la retroactividad de la ley laboral, pues sostiene que con esos nuevos beneficios el trabajador está recuperando una parte de la plusvalía, razón por la cual no debe estudiarse si existe retroactividad de las normas de la ley nueva, ya que ésta sólo reconoce los derechos que el trabajador tenía desde el momento mismo en el que empezó a trabajar, pero que nunca había gozado.

I. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Otro punto de controversia que nos hemos planteado, lo constituye la aplicación retroactiva de las normas en el proceso laboral. La cuestión a dilucidar consiste en saber cuál es la interpretación que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacen del principio de irretroactividad.

El problema lo representa la aplicación de las normas

de la Ley Federal del Trabajo vigente, con prestaciones que no otorgaba la Ley anterior. ¿Deben aplicarse las nuevas normas a partir del primero de mayo de 1970, fecha en que empezó a regir? o bien, ¿son aplicables a partir de la fecha en que se dieron las situaciones jurídicas, ésto es, a partir de la fecha en que el trabajador inició la prestación de sus servicios a la empresa?. Estas interrogantes son las que trataremos de contestar en el curso del capítulo que nos encontramos desarrollando.

Entre los artículos de la nueva Ley Federal del Trabajo que suscitan problemas de retroactividad, se encuentran el 162 en relación con el 5o. transitorio, y que se refieren a la Prima de Antigüedad, el 76 correspondiente a las Vacaciones, el 161 que señala la rescisión de la relación de trabajo mayor de veinte años, el 48 y el 52 que establecen las indemnizaciones por despido y por rescisión por parte del trabajador.

A. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Artículo 162. - Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. - La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios....
- III. - La prima de antigüedad se pagará a los trabaja-

dores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido ;..."

ARTICULO 5o. Transitorio. - "Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta ley, se observarán las normas siguientes:

I. - Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. - Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. - Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. - Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. - Los trabajadores que sean separados de su empleo

o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley¹⁷.

De acuerdo con el enunciado del artículo 162, se desprende que todo trabajador al separarse voluntariamente o por causa justificada teniendo quince años, por lo menos, de prestar sus servicios a la empresa, así como aquellos que sean separados justificada o injustificadamente, gozarán de doce días de salario por cada año de servicios prestados. Sin embargo, el artículo 5o. Transitorio determina la tabla de acuerdo a la cual se otorga una compensación a manera de prima de antigüedad a los trabajadores que se encontraban trabajando al entrar en vigor la Ley de 1970. Es decir, el artículo Transitorio dispone que la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162, se otorgará a los trabajadores que cumplan con los requisitos que en el mismo se señalan, pero a partir de la fecha de vigencia de la Ley, sin computar para este fin los años trabajados anteriormente al de la entrada en vigencia de la nueva Ley, por tratarse de una nueva prestación que no ofrecía la Ley de 1931. Está claro que

al elaborar el 5o. Transitorio, el Legislador limitó el alcance del artículo 162 por considerar que debía regir a partir del primero de mayo de 1970, fecha en que entró en vigor la nueva Ley. En la misma exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 se justifica la inclusión del artículo 5o. Transitorio como medida de protección al principio de irretroactividad de la Ley, señalándose que las razones que justifican su incorporación son debido a que "la prima de antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, si se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación".

(1)

En relación a este problema, el maestro Trueba Urbina sostiene que ambos artículos son contradictorios, y que en caso de duda debe aplicarse la norma más favorable al trabajador, por consiguiente, debe subsistir el artículo 162. Además -dice- la prima de antigüedad es una garantía mínima que tiene un carácter reivindicatorio para el trabajador y no cabe

1. - Alberto Trueba, Nueva Ley Federal del Trabajo, p. 669.

hablar de retroactividad de la ley, independientemente de que la antigüedad del trabajador se establece a partir de que obtiene su trabajo, y no desde que comienza a regir la nueva Ley.

Desafortunadamente, el criterio que siguen las Juntas de Conciliación y Arbitraje no coincide con el del maestro Trueba, pues los laudos condenatorios al referirse a la prima de antigüedad, la computan de acuerdo al artículo 5o. -- Transitorio, y la opinión de algunos dictaminadores de tales organismos es en el sentido de que en realidad no existe contradicción entre el artículo 162 y el 5o. Transitorio, puesto que el artículo 162 establece una prestación que se otorga a partir de la vigencia de la Ley, y que el 5o. Transitorio establece las reglas para otorgar una remuneración a los trabajadores, que a pesar de no reunir las condiciones que les señala el artículo 162 para recibir la prima de antigüedad, son gratificados por los servicios prestados a la empresa bajo el amparo de la Ley de 1931. Que aparte de esto, el principio de la norma más favorable al trabajador no se refiere a normas diferentes, sino a la interpretación en caso de duda al tener que aplicar una de ellas y que en los artículos no se presenta este tipo de problemas, ya que el 162 menciona los requisitos para otorgar la prima de antigüedad, y el 5o. Tran

sitorio determina los casos de una retribución, que en ningún caso es la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Tal vez debido a la reciente promulgación de la Ley Federal del Trabajo, la Suprema Corte aún no ha sentado jurisprudencia al respecto, ni siquiera existen tesis en relación al problema. Pero el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito ha establecido: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. - Es verdad que el artículo 162 de la nueva Ley Federal del Trabajo estatuye - que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios; pero también es cierto que al estatuir la fracción - V del artículo 5o. Transitorio de la misma ley, que los trabajadores separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del primer año de vigencia de la propia Ley, tendrán derecho a doce días de salario y que transcurrido - ese año, recibirán el importe de la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor dicha Ley, claramente pone de manifiesto que la prima de antigüedad, en el caso de los trabajadores separados de su empleo por causa imputable al patrón, fue estatuida por el legislador a fin de que aquéllos tu

vieran derecho al importe de los doce días de salario por cada año de los transcurridos desde el día en que entró en vigor - el mismo Ordenamiento, independientemente de los años que tuvieran de trabajar anteriormente al servicio del patrón".

(Amp. Dto. 354/71. - Sindicato de Trabajadores de la Industria Cigarrera y Similares de la República Mexicana, Sección 2. - 27 de agosto de 1971. - Unanimidad de votos. - Ponente: - Carlos Hidalgo Riestra).

Sosteniendo una posición similar, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ha resuelto: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. - Los trabajadores carecen de derecho para obtener el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, hasta en tanto no transcurran los períodos que señala la propia ley. Sin embargo, para los trabajadores que hayan sido separados de su trabajo dentro del primer año en que entró en vigor el nuevo Ordenamiento, tiene aplicación la fracción V del artículo 5o. Transitorio, en cuanto establece que los trabajadores que han sido separados de su empleo o que se separen con causa justificada o injustificada, dentro del primer año a la fecha en que entró en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario". (Amp. Dcto. 494/70. - Luis Mendoza Bul

nes y Fructuoso Badillo Ramírez. - 12 de marzo de 1972. - Po-
nente: Angel Suárez Torres)

B. - VACACIONES.

El artículo 76 de la Ley vigente dispone:

"Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios".

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 82 establecía:

"Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones que se fijará por las partes en el contrato de trabajo, pero que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables; este período se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. En caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducir las del período de vacaciones.

Los trabajadores menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones de doce días laborables...."

Puede observarse que en la Ley actual no existe el límite de doce días de vacaciones que establecía la Ley de 1931,

y por lo mismo, plantea una nueva cuestión, que consiste - en saber si se aplica la nueva ley, tomando la real y efectiva antigüedad del trabajador para obtener el número de días a - que tiene derecho por concepto de vacaciones, o bien, si se calculan a partir de la vigencia de la nueva Ley.

Como también se carece de Jurisprudencia al respecto, nos remitimos a conocer el criterio de la Junta Federal - de Conciliación y Arbitraje, a través de su Junta Especial Número Seis: "... TERCERO. - En el caso, se trata de un punto de derecho, ya que la demandada acepta los puntos esenciales de la demanda, especialmente aquellos que se basan en - el contenido del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y alega que si bien es cierto que para el pago de las vacaciones a los trabajadores actores no se tomó en cuenta la tabla progresiva que establece el precepto legal invocado, ello se debió a que - el cómputo de la antigüedad, para los efectos de este artículo, debe iniciarse a partir del día 1o. de mayo de 1970, fecha en - que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo; sigue alegando la demandada, que de tomarse en consideración la real y efectiva antigüedad de los trabajadores, para cuantificar los días que debieron disfrutar de vacaciones los actores, se estaría - en el caso de aplicación retroactiva de ese dispositivo legal, -

ya que la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía un máximo de doce días laborables de vacaciones, después del cuarto año de servicios; que si tomamos en consideración que existe retroactividad de la Ley cuando otorga o atribuye efectos jurídicos distintos a hechos surgidos con anterioridad a su vigencia, de los que otorgaba o atribuía la Ley anterior, efectivamente, la demandada tiene razón al alegar en la forma que lo hace, pues la Ley Federal del Trabajo vigente, lo es a partir - del primero de mayo de 1970 y si se toma en cuenta la antigüedad real y efectiva de cada uno de los actores enumerados en la lista anexa a la demanda, unicamente por lo que hace al pago de las vacaciones, cuya diferencia se reclama en la demanda, se estaría en el caso de aplicación retroactiva de la Ley, la cual como ya se dijo entró en vigor a partir del primero de mayo de 1970 y es desde esta fecha, desde la cual debe empezarse a contar la antigüedad de los trabajadores para el solo efecto de las fracciones que les corresponden a los trabajadores conforme lo establece el artículo 76 del Código Laboral invocado y en consecuencia, los actores no tienen derecho a recibir salarios y disfrutar de las vacaciones en la forma que se reclama en la demanda y por lo tanto, la demandada no les adeuda cantidad alguna por ese concepto, ya que según confesión de

los propios actores, se les cubrió por concepto de vacaciones el equivalente a 18 días de salarios en los términos del Contrato Ley para la Industria Textil del Algodón y sus Mixturas y Reglas Generales de Modernización..." (Exp. 57/71. - Noé-Castillo Ramírez y 45 más vs. El Rosario, S.A. - 9 de marzo de 1972)

Por este fallo, claramente se muestra que el criterio - de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es en el sentido de tomar como fecha para el cómputo de las vacaciones, el de la vigencia de la nueva Ley, sin considerar la real y efectiva antigüedad del trabajador. Es decir, no acepta la antigüedad del trabajador, sino a partir del momento en el que empezó a prestar sus servicios a la empresa, porque se estaría aplicando retroactivamente la Ley.

En este caso, tampoco la Corte ha sentado Jurisprudencia, pero se tiene una Tesis del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que nos permite conocer sus puntos de vista al respecto: "PRIMA POR CONCEPTO DE VACACIONES. - El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo (se entiende de la Ley de 1970), no admite proporcionalidad en cuanto al porcentaje relativo, éste es inalterable, sino sólo en lo que respecta a los salarios; de ahí que ninguna relevancia tenga el hecho de

que esa prestación haya entrado en vigor sólo a partir del 1o. de septiembre de 1970, ya que desde entonces obligó a su cumplimiento..." (Dcto. 475/71. - Compañía Almacenadora Regiomontana, S. A. - 11 de Septiembre de 1971. - Ponente: Carlos Reyes Galván). Claramente deja definido este Tribunal que la prestación, por su novedad, debe empezar a regir a partir de la fecha de vigencia de la Ley, o en otras palabras, su Tesis lleva consigo el reconocimiento del principio de irretroactividad, en relación a esta nueva prestación.

C. - RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO MAYOR DE VEINTE AÑOS.

Otro tema de grandes polémicas lo origina el artículo 161, que a la letra establece:

"Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad..."

En primer lugar, señala una causa de rescisión que no aparecía en la Ley de 1931. Pero se destacan dos cuestiones importantes de su lectura: a) la rescisión de la relación laboral a un trabajador que haya prestado sus servicios más-

de veinte años, por una causa "particularmente grave"; y b) el respeto a los derechos que deriven de su antigüedad.

En la primera cuestión, es de criticarse la ambigüedad de la disposición transcrita, puesto que la Ley no aclara qué es lo que debe entenderse por una causa "particularmente grave", dando lugar a serios conflictos. En efecto, para calificar a una causa de rescisión como "grave" debe atenderse a otro tipo de factores, como por ejemplo, nivel de estudios, posición moral, naturaleza de la falta cometida, provocación, etc. Presenta un problema parecido al de la determinación de las faltas de probidad, como causal de la rescisión del contrato. En opinión del maestro Trueba Urbina, debe entenderse como causa grave, la que entrañe un peligro inmediato de daño económicamente irreparable para la empresa o inminente de muerte para el patrón, o el estado de conflicto extremo entre ambos. Sin embargo, creemos que también puede considerarse como tal, aquella que ocasionare un daño a la producción, o la que se refiere a injurias tan graves, que hagan imposible la continuación normal del trabajo. Pero la última palabra la dirá la Suprema Corte y, por consiguiente, su interpretación será la que determine esta causa "particularmente grave".

Lo importante para nuestro estudio es saber si dicha causal puede aplicarse a aquellos trabajadores que tengan trabajando más de veinte años para una empresa, contados a partir de su ingreso a la misma o bien, si la relación de trabajo para este fin debe computarse a partir de la vigencia de la nueva Ley. Debe distinguirse entre ambas posiciones, puesto -- que si reconocemos que la relación laboral cuenta a partir de la vigencia de la Ley, la causa por la que se podrá rescindir -- la relación de trabajo no será la que indica el artículo 161, sino cualquiera de las que se enumeran en el artículo 47.

Incógnita diferente es la que en el mismo artículo 161 aparece, y que consiste en averiguar si los derechos que van a respetarse derivados de la antigüedad del trabajador, son -- aquellos que se originan desde el momento en que se obtiene el trabajo, o si por el contrario, tales derechos contarán a -- partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.

Creemos que el sentido de la disposición legal es el de computar los veinte años a partir del día en el que el trabajador empieza a laborar con la empresa, en virtud de que su -- mismo enunciado da a entender que debe hacerse así, pues -- al señalar que "cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años...", la intención del Legisla_

dor es de continuidad. Siguiendo esta idea, los derechos correspondientes al trabajador se tomarán a partir de la fecha de iniciación de labores, y no desde la vigencia de la nueva Ley. De esta afirmación podemos partir para resolver la cuestión que nos plantea la causal de rescisión del artículo 161, - pues si la antigüedad del trabajador para los efectos de este artículo, se toma a partir de la fecha de ingreso, y si la intención del legislador ha sido de continuidad, es claro que para rescindir la relación de trabajo que tenga una duración mayor a los veinte años, contados a partir de la fecha en la que el trabajador obtuvo su empleo, se necesitará una causa particularmente grave; de donde resulta que no puede ser válida la afirmación en el sentido de que la antigüedad debe tomarse a partir de la fecha de vigencia de la Ley, para el efecto de aplicar las causales establecidas en el artículo 47 a un trabajador que haya tenido una relación de trabajo mayor de veinte años, porque de hacerse así se estaría en contra del sentido que el legislador trató de dar a este artículo.

La Suprema Corte aún no ha dado a conocer su interpretación al artículo 161; a pesar de ello, podemos imaginar - cuál va a ser su forma de interpretar este precepto, a través de algunas de sus tesis. Nuestro más Alto Tribunal, por me-

dio de su Cuarta Sala ha adoptado tanto la Tesis Tradicional, - como la de Bonnacase y así, ha dicho: "Es cierto que el artículo 14 Constitucional, prohíbe la aplicación retroactiva de las - leyes en perjuicio de persona alguna, pero es de explorado de - recho que para que una ley se aplique retroactivamente se re - quiere en primer lugar, que esa aplicación obre sobre el pasa - do y, en segundo lugar, que lesiones derechos adquiridos ba - jo el amparo de leyes anteriores...." (Amp. Dto. 2559/65. - - Quejosos: Srio. de Hda. y Cred. Pub. - 7 de diciembre de 1965 Mtro. Carvajal). "... Por otra parte también es indudable -- que tal modo de entender la situación de la quejosa, no impor - ta una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de sus tra - bajadores ya que antes de que entraran en vigor las disposicio - nes de referencia, no existían derechos adquiridos de los mis - mos o situaciones concretas creadas a su favor... A mayor - abundamiento no podía dejar de atenderse en el caso, que se - gún tesis jurisprudencial número 162 que aparece en la pági - na 299 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1965, las leyes que ex - pida el Constituyente pueden aplicarse retroactivamente a pe - sar del artículo 14 Constitucional, sin que por ello importe - - violación de garantía individual alguna, porque el legislador -

constituyente en uso de sus facultades ampliísimas pudo dar al tas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad" (Amp. - Dto. 9177/66. - Quejoso: Pigmentos y Productos Químicos, - - S. A. de C. V., 11 de octubre de 1967. - Mtra. Salmorán de-Tamayo). A pesar de que en apariencia esta última tesis seña la que pueden presentarse casos de excepción al principio de irretroactividad, no concreta las ideas expuestas, pues dice - que el legislador pudo establecer casos de excepción por diversas causas, omitiendo señalar cuáles son éstos y dejando el - problema de la retroactividad como al principio.

Pues bien, de acuerdo a las ideas de la Corte, se po -- dría decir que el trabajador cuenta con derechos que adquirió desde la fecha en que ingresó al servicio de la empresa, y que por lo tanto, deben reconocérsele a partir de dicha fecha. En otros términos, la antigüedad del trabajador contará desde la - fecha de ingreso. En apariencia no existe problema, pero to - mando en cuenta que la Corte difícilmente sostiene un solo - criterio, es muy posible que considere que la antigüedad del - trabajador, en relación a los derechos nuevos que otorga la - Ley Federal del Trabajo, deba computarse a partir de la publica ción de la misma, que es la posición adoptada por la Junta Lo -

cal de Conciliación y Arbitraje, y que en el siguiente punto -
trataremos.

**D. - INDEMNIZACION POR DESPIDO Y POR RESCISION DE -
PARTE DEL TRABAJADOR.**

Artículo 48:

"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Concilia-
ción y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en
el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con
el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón
la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho,
además, cualquiera que hubiese sido la acción intenta-
da, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fe-
cha del despido hasta que se cumplimente el laudo".

Artículo 52:

"El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de -
los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cual-
quiera de las causas mencionadas en el artículo ante -
rior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en -
los términos del artículo 50".

Artículo 50:

"Las indemnizaciones a que se refiere el artículo ante-
rior consistirán:

I. - Si la relación de trabajo fuere por tiempo determi-
nado menor de un año, en una cantidad igual al impor-
te de los salarios de la mitad del tiempo de servicios --
prestados; si excediera de un año, en una cantidad -
igual al importe de los salarios de seis meses por el -
primer año y de veinte días por cada uno de los años -

siguientes en que hubiese prestados sus servicios.

II. - Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

III. - Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones".

Ambos artículos establecen la indemnización a que tiene derecho el trabajador al ser despedido de su empleo, o cuando rescinde el contrato que le unía a la empresa. La diferencia que salta a la vista, es que en el caso de que el trabajador rescinda su contrato tiene derecho a mayor cantidad de prestaciones, que cuando es despedido por la empresa. Así, al despedir a un trabajador, la empresa deberá pagarle solo tres meses de indemnización; en el caso de que el trabajador rescinda el contrato que tenía con la empresa, tendrá derecho a tres meses de salario como indemnización además de veinte días por año trabajado, o las prestaciones que reglamentan las fracciones I y II del artículo 50, según sea el caso concreto. Se sobreentiende que en el caso de existir laudo favorable al trabajador, el mismo tendrá derecho a salarios caídos hasta el día en que se cumplimente dicho laudo, -

en cualquiera de los dos supuestos de indemnización.

No sabemos cual haya sido la razón para que el legislador hiciera la distinción al otorgar una indemnización mayor a uno de los casos, pues en ambos el efecto es el mismo: la terminación de una relación de trabajo.

Pero el problema que surge y que nos interesa para nuestro estudio en relación a la rescisión por parte del trabajador, es que la Ley Federal del Trabajo de 1931 no otorgaba la indemnización que indica el nuevo Ordenamiento Laboral para este tipo de rescisión. De nueva cuenta surge la interrogante ¿los veinte días por año que la nueva Ley concede al trabajador se cuentan a partir de la vigencia de ésta, o desde el momento de ingreso al servicio de la empresa? De acuerdo a la idea que dimos para la interpretación del artículo 161, la antigüedad del trabajador debía considerarse a partir del momento en el que ingresa el trabajador. Sin embargo, las Juntas de Conciliación parece ser que no lo ven de igual manera. Como prueba de lo manifestado, la Junta Especial Número Ocho de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ha resuelto: "... Toda vez que las acciones indemnizatorias son autónomas, distintas a las demás ejercitadas por el actor se procede a su análisis en primer término, en virtud de las razones ex

puestas en el considerando segundo de esta resolución se reconoce la antigüedad real como trabajador al servicio del CLUB DEPORTIVO NECAXA al actor desde enero de mil novecientos sesenta y uno, debiendo analizar si las indemnizaciones son cuantificables a partir de esa fecha o si por el contrario, son a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta fecha en que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, toda vez que la Ley derogada, no establecía la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados en la rescisión de contrato que aparece consignada en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo vigente y en virtud de que la Ley derogada no reglamentaba expresamente el trabajo de deportistas profesionales como lo hace la Ley vigente en el capítulo X. - Respecto a esto último, habiéndose analizado materialmente el servicio prestado desde marzo de mil novecientos sesenta y uno y habiendo quedado establecida la relación laboral desde esa fecha resulta ocioso volver a su estudio. En el caso de la cuantificación de las indemnizaciones es claro que se reduce a un conflicto de leyes en el tiempo que nos obliga a estudiar si el pago de dichas indemnizaciones a partir de marzo de mil novecientos sesenta y uno, fecha de la antigüedad real del trabajador, sería retroactivo y violatorio del artículo 14 Constitucional. - Existe retroactividad cuando el juz

gador aplica una Ley a hechos pasados o cuando desconoce - las consecuencias ya realizadas o quita eficacia o atribuye -- una eficacia diversa a las consecuencias nuevas sobre la úni ca base de la apreciación del hecho pasado surgido con ante- rioridad a su vigencia, o sea, una Ley será aplicada retroacti- vamente cuando atribuye a hechos pasados consecuencias ju- rídicas distintas a las previstas por la Ley anterior, a hechos que hayan acontecido durante la vigencia de esta última. -En el caso concreto, la Ley de 1931 establecía como indemniza- ción al rescindir la relación laboral de un trabajador por cau- sas imputables al patrón, únicamente el pago de tres meses - de salario y de salarios caídos que no se otorgaban en rela- ción directa a la antigüedad real y efectiva del trabajador. -La Ley vigente además de las indemnizaciones previstas por la de- rogada, establece el pago de veinte días por cada año de servi- cios prestados que es una prestación nueva y distinta a la de los tres meses y salarios caídos; en consecuencia, cuantifi- car las indemnizaciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo consistentes en veinte días de salario por cada año de servicios prestados, desde marzo de mil novecientos sesenta y uno atendiendo a la antigüedad real del trabajador, sería - darle efecto retroactivo en "perjuicio" de la IMPULSORA DEL

DEPORTIVO NECAXA, S.A., ya que se estaría aplicando la Ley nueva a hechos pasados atribuyendo una diversa consecuencia jurídica distinta a la prevista por la Ley anterior, como asentamos con antelación, y en observancia del artículo 133 constitucional que ordena a todas las Autoridades acatar la Constitución en todos sus actos, esta Junta en cumplimiento del artículo 14 Constitucional no puede aplicar retroactivamente la referida indemnización del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo vigente al que se remite el artículo 52 del mismo ordenamiento y en consecuencia, la cuantificación para los efectos antes indicados deberá hacerse a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, ya que es esta Ley la que otorga esa indemnización adicional en el caso de rescisión de contrato por causa imputable al patrón además de las establecidas en el artículo 125-B de la Ley Federal del Trabajo de 1931. - Los hechos que hicieron generar la antigüedad al actor al servicio de la IMPULSORA NECAXA, S.A., quedaron consumados o produjeron sus efectos de marzo de mil novecientos sesenta y uno al treinta de abril de mil novecientos setenta conforme a la Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de 1931, sin que la Ley vigente pueda regular o atribuir

efectos jurídicos a hechos del pasado, en observancia del -- Principio General de Derecho que anima las disposiciones -- contenidas en los artículos 71, 80, 87, 162, 1o. y 5o. frac-- ción V transitorios en los cuales se advierte claramente que las prestaciones mínimas a favor del obrero reconocidas por la Ley, distintas o adicionales a las señaladas por la de 1931, se determinan tomando como punto de partida para efectos -- del cómputo de la antigüedad, la iniciación de la vigencia de la Ley en general y de estos artículos que particularmente -- entraron en vigor con posterioridad a la vigencia general de la Ley..." (Albert Llorente Carlos vs. Club Deportivo Necaxa, A. C. y otros . - 29 de septiembre de mil novecientos setenta y uno).

Por lo expuesto, el criterio de la Junta es en el sentido de que la antigüedad debe considerarse a partir de la vigencia de la Ley nueva, pues aduce que si se toma como base la real y efectiva antigüedad del trabajador, se estarían dando efectos retroactivos a la Ley, obviamente en perjuicio de la -- empresa. Se adhiere al principio de inmediatez de la Ley, y reafirma su posición de respeto al artículo 14 Constitucional mediante la observancia del artículo 133 de nuestra Carta -- Magna.

Aunque no se sabe si la Corte va a confirmar esta posición, existen razones fundadas para creer que así lo hará o al régimen capitalista que tiene nuestro País.

Con el breve análisis que hicimos del planteamiento - problema de la retroactividad en el Derecho Adjetivo Laboral, y de las interpretaciones de algunas autoridades laborales, desprende que las normas laborales no son aplicadas por estas retroactivamente, merced a la prohibición expresa del artículo 14 Constitucional y a pesar de que en la mayoría de los casos resulte notoriamente beneficiosa al trabajador.

Ahora bien, queda por analizar si las normas del Derecho del Trabajo, según la clase social que tutelan, deberían aplicarse retroactivamente en beneficio de la clase trabajadora.

La principal objeción que se hace para aplicar retroactivamente las normas laborales, es aquella que consiste en decir que no deben ser retroactivas desde el momento en que causan perjuicio a la empresa por las erogaciones que tiene que hacer, y a las que no estaba obligada antes de la Ley que trata de aplicarse retroactivamente. Inclusive se ha alegado que el trabajador ha recibido el pago de la prestación de sus servicios, así como los beneficios a que tuvo derecho durante el tiempo trabajado a la empresa y que, por lo tanto,

no tiene sentido darle prestaciones que en el tiempo anterior a la vigencia de una ley aún no existían. Que no puede decirse que el trabajador no tenga más beneficios, ya que llegado el momento en el que alcanza determinada edad, y como una gratificación a los servicios que desempeñó para la empresa, se puede jubilar, otorgándosele una pensión sin trabajar. Pero todas estas razones no han sido sino una falsa salida con la que las empresas tratan de justificar la no aplicación retroactiva en beneficio del trabajador.

La verdad es que al final, la empresa es la única que resulta con mayores ganancias. Como prueba de ésto, vamos a suponer el caso de una empresa que inicia sus actividades con un patrón y un número determinado de trabajadores; el patrón, al igual que los trabajadores recibe una percepción por el trabajo que desempeña en la empresa; patrón y trabajadores prestan sus servicios para la empresa durante la vida de ésta, y sin embargo, a pesar de que ambos han -- trabajado el mismo tiempo, de que ambos han aportado su esfuerzo al servicio de la empresa, y de que ambos han recibido un pago por ello, los medios de producción quedan únicamente en manos del patrón. Tal posición no debe concebirse ya no se diga desde el punto de vista social, sino por sim

ples razones de equidad. No nos parece equitativo que después de que el trabajador ha dado gran parte de sí y dejado lo mejor de su vida al progreso de una empresa, ésta al final sea la única realmente beneficiada. Por otro lado, la retroactividad de las normas del trabajo no debe estar en función directa del beneficio de los particulares, sino del beneficio social que lleva consigo. Justo es que se le retribuya en algo su esfuerzo al trabajador, y nada mejor que darle los beneficios que vayan otorgándose a su clase, considerando la antigüedad que tenga la prestación de sus servicios.

Si el derecho social tiende a la protección del hombre en su aspecto social, garantizando un interés colectivo que es superior al individual, y si por otra parte, el trabajador desde el momento en que empieza a prestar sus servicios para una empresa se encuentra protegido por la Ley Laboral, por razón social debería beneficiarse al trabajador con las normas dictadas con posterioridad a su ingreso, pero que le resulten favorables.

Es preciso señalar que aunque las Juntas de Conciliación son tribunales que juzgan en conciencia, y que muchas veces tratan de beneficiar al trabajador, su intención se ve obstaculizada por un escollo insalvable: la garantía otorgada

por el artículo 14 Constitucional. En otras palabras, materialmente se podría ayudar al trabajador aplicando retroactivamente los beneficios que otorguen las nuevas disposiciones, pero esto se hace imposible -como ya lo hemos visto- porque formalmente el artículo 14 Constitucional no lo permite.

La retroactividad no es tan solo un problema jurídico, sino tiene un interés primordial desde el punto de vista social, en virtud de que existen razones de su aplicación que se relacionan a necesidades económicas del hombre que, por lo tanto, lo trasladan al campo de lo social.

El criterio de derecho privado que ha imperado en la Constitución Política, concretamente en su artículo 14, ha hecho que se prive de beneficios al trabajador. Pensamos que si el espíritu que animara a interpretar el principio de irretroactividad fuera social, el problema estaría en vías de solución; para lo cual sería necesario modificar el precepto constitucional, indicando expresamente que la excepción al principio de irretroactividad lo constituyen tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho Agrario.

Otra solución menos rigorista sería aquella en la que, manteniendo la garantía de la no aplicación retroactiva de la Ley, se dejara a las leyes reglamentarias señalar la excepción

a la misma, con lo cual se podría señalar que a ninguna ley se daría efecto retroactivo, a menos que no dispusieran lo contrario.

Lo anterior puede ser el principio por resolver el complejo problema porque, en primer término, la prohibición constitucional no sería absoluta dando margen a que se aplicaran retroactivamente ese tipo de leyes en beneficio de una comunidad y, en segundo, la ley nueva expresamente señalaría si los beneficios que viene a otorgar deben darse a partir de su vigencia, o si por el contrario la antigüedad real y efectiva del trabajador trasciende a las prestaciones nuevas que otorga la ley posterior.

En todo caso, el problema debe resolverse desde un punto de vista social, evitando la protección de los intereses de particulares y procurando otorgar los beneficios materialmente posibles al trabajador, sin que ésto implique el sacrificio del Capital, ya que se va a hacer entrega al trabajador de una pequeña parte de la ganancia que ha obtenido la empresa gracias a él, y que de manera alguna no es merma que acabe con el capital, si es que en verdad se trata de ayudar a la clase trabajadora.

Visto en esta forma, la retroactividad de las leyes la-

borales y el problema de su aplicación quedan reducidos a un ideal de justicia del derecho social, pues su solución a quedado en el campo del deber ser.

A manera de resumen de nuestras indagaciones llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Los autores que han tratado el tema de la retroactividad de la Ley, lejos de coincidir en sus ideas, desplazan el problema a conceptos jurídicos diferentes, determinando los casos en que una Ley tiene el carácter de retroactiva, pero no dicen que es lo que debe entenderse por la retroactividad legal, provocando la ausencia de un criterio válido que nos sirva para calificar la retroactividad de una norma.

SEGUNDA. - Nuestro Derecho Positivo ha elevado a la categoría de Garantía Individual el Principio de Irretroactividad de la Ley, y el Máximo Tribunal ha confirmado la idea de la no retroactividad legal cuando se causa perjuicio a alguna persona.

TERCERA. - En el Derecho Privado no se admite la retroactividad de las normas legales, según se desprende de disposición expresa del Código Civil, así como de las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia ha dado al problema de la retroactividad.

CUARTA. - A pesar de que ha sido aceptado que las normas

penales son de aplicación retroactiva cuando benefician al sujeto que ha cometido un ilícito penal, otras ramas comprendidas dentro del Derecho Público no reúnen tal carácter, de acuerdo a los conceptos emitidos por la Corte en diversas jurisprudencias. Este mismo Tribunal ha establecido como causa de excepción al Principio de Irrectroatividad el "interés público", interés - que es considerado como el estatal, el de los gobernantes, o el de las empresas descentralizadas. En otras palabras, el principio de excepción se entiende a favor de las clases en el Poder.

QUINTA. - El Derecho del Trabajo se origina, evoluciona y se desenvuelve dentro del campo de lo social, tendiendo a la protección de la clase trabajadora, de donde derivamos su calidad de Derecho Social. Sus normas tienen como finalidad lograr el equilibrio entre Capital y Trabajo obligando al primero a respetar el mínimo de derechos de que debe gozar el trabajador.

SEXTA. - Aún cuando las normas laborales han sido dictadas para la protección del trabajador, las Juntas

de Conciliación y Arbitraje como tribunales que conocen del procedimiento, y los Tribunales Colegiados como tribunales de revisión, se mantienen apegados al Principio de Irretroactividad. El motivo de tal preferencia se debe en gran parte a que la Garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional prohíbe que todo tipo de normas, incluyendo las laborales, se apliquen retroactivamente.

SEPTIMA. - Un principio de solución al problema sería que la Constitución Política estableciera como excepción al Principio de Irretroactividad las normas del Derecho Agrario y las del Derecho del Trabajo o bien, tratándose de este último, que la Ley Federal del Trabajo en forma expresa indicara las disposiciones que se aplicarían considerando la real y efectiva antigüedad del trabajador; en otros términos, que se mencionara que normas surtirían sus efectos en forma retroactiva. Y sin embargo, hasta esta solución puede, en el último de los casos complicar el problema, ya que se puede comprometer la seguridad jurídica en la primera de las solu

ciones propuestas, en virtud de que las ideas de los gobernantes en turno orientarían el sentido de la aplicación retroactiva de las normas, quedando a su criterio la valoración de ellas, y en la segunda, estaría por verse si no causan perjuicio a alguna persona.

OCTAVA. - De acuerdo a nuestro Derecho Positivo y a las interpretaciones dadas a las normas del Derecho del Trabajo, la retroactividad laboral se encuentra reducida a un ideal, pues es evidente que resulta imposible concebirla desde el punto de vista formal.

BIBLIOGRAFIA.

- ALONSO GARCIA, MANUEL. - "Curso de Derecho del Trabajo" Ediciones Ariel. - Segunda Edición. - Madrid, España.
- BURGOA, IGNACIO. - "Las Garantías Individuales". - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1970.
- CABANELLAS, GUILLERMO. - "Compendio de Derecho Laboral". - Tomo I. - Bibliográfica Omeba. - Buenos Aires, Argentina, 1968.
- CABANELAS, GUILLERMO. - "Diccionario de Derecho Usual" Tomo III. - Bibliográfica Omeba. - Buenos Aires, Argentina, 1968.
- CASTORENA, J. JESUS. - "Manual de Derecho Obrero". - Cuarta Edición. - México.
- CUEVA, MARIO DE LA. - "Derecho Mexicano del Trabajo". - Tomo I. - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1964.
- DEVEALI, MARIO L. - "Lineamientos de Derecho del Trabajo" Tipográfica Editora Argentina. - Tercera Edición. - Buenos Aires, Argentina.
- FERRARI, FRANCISCO DE. - "Derecho del Trabajo". - Tomo I. Ediciones de Palma. - Buenos Aires, Argentina, 1968.
- KROTOSCHIN, ERNESTO. - "Instituciones de Derecho del Trabajo". - Ediciones de Palma. - Buenos Aires, Argentina. - 1968.
- MENENDEZ PIDAL, JUAN. - "Derecho Social Español". - Tomo I. - Editorial Revista de Derecho Privado. - Madrid, España.
- PEREZ BOTIJA, EUGENIO. - "Derecho del Trabajo". - Editorial Tecnós. - Sexta Edición. - Madrid, España.
- PLANIOL, MARCEL. - "Tratado Elemental de Derecho Civil". - Editorial Cajica. - Décima Segunda Edición. - Puebla, México.
- POZZO, JUAN D. - "Manual Teórico Práctico de Derecho del-

Trabajo". - Tomo I. - EDIAR. - Segunda Edición. - Buenos Aires, Argentina.

RADBRUCH, GUSTAV. - "Introducción a la Filosofía del Derecho". - Breviario 42. - Fondo de Cultura Económica. - Tercera Edición. - México, 1965.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. - "Derecho Civil Mexicano". - Tomo I. - Cárdenas Editor. - México, 1969.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. - "Nuevo Derecho del Trabajo". - Editorial Porrúa. - México, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA:

- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa. - Vigésima Quinta Edición. - México, 1970.
- Constitución Política Mexicana. - Editorial Porrúa. - Cuadragésima Sexta Edición. - México, 1971.
- Informe del año de 1970 rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente. -Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados. -Mayo Ediciones. -México, 1970.
- Informe del año de 1971 rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente. -Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados. -Mayo Ediciones. -México, 1971.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallos pronunciados de 1955 a 1963. -Primera Sala. - Mayo Ediciones, 1964.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallos pronunciados de 1955 a 1963. - Cuarta Sala. - Mayo Ediciones. -México 1965.
- Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931. -Editorial Porrúa. - México 1964.
- Ley Federal del Trabajo de mayo de 1970. -Editorial Porrúa. - México, 1970.